

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA CATEDRA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS, PUBLICAS Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA Y SE RECOMIENDA A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA LA EXTENSION DE LA MISMA A TODAS LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE DICHA INSTITUCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14806

Publicada el: 30-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Universidades, Relaciones internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.427

Rollo: 37

Posición: 1296

Artículo 2º El Artículo 621 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 621. Prescriben a los dos (2) meses los derechos y acciones para despedir con justa causa del trabajador; para aplicarle alguna corrección disciplinaria; y para repararse justificadamente del trabajo".

Artículo 3º El Artículo 622 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 622. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurrieron los hechos que sirvan de base para el despido, la corrección disciplinaria o la separación justificada".

Artículo 4º El Artículo 623 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 623. Los derechos y acciones para reclamar contra los despidos injustificados o para el reclamo por separación justificada prescriben al año. En igual caso prescriben los demás derechos y acciones laborales que no tengan señalados término especial en este Código. El término de un año a que alude este artículo empezará a contarse desde la fecha en que cesa la relación laboral o desde la fecha en que ocurran los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos, a elección del trabajador".

Artículo 5º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CREASE LA BECA "DR. HARMODIO ARIAS MADRID"

LEY NUMERO 30
(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se crea la beca "Doctor Harmodio Arias Madrid".

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que el Doctor Harmodio Arias Madrid forjó desde el albor de su vida su propia personalidad a base de estudio y de una férrea voluntad lo cual constituye ejemplo impercedero para nuestra juventud;

Que como estadista el Doctor Harmodio Arias Madrid, contribuyó a la superación moral e intelectual de la juventud panameña y al desarro-

llo de la cultura nacional mediante la creación de la Universidad de Panamá;

Que en reconocimiento, tributo y admiración de la labor por él emprendida se hace imperioso la creación de un medio que haga recordar a las generaciones venideras la figura preclara del Doctor Harmodio Arias Madrid,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Beca para continuar estudios universitarios "Doctor Harmodio Arias Madrid" la cual será otorgada a estudiante distinguido de los colegios oficiales, escogido mediante concurso auspiciado por el Ministerio de Educación.

El estudiante que resulte agraciado, tendrá que realizar estudios en la Universidad Nacional de Panamá.

Parágrafo: En caso de que la carrera que escoja el estudiante no se dicte en dicha casa de estudio; podrá escoger Universidad del extranjero que dicte dicha carrera.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1963, la partida necesaria para cubrir las erogaciones que ocasione esta beca.

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

CREASE CATEDRA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS, PUBLICAS Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA Y RECOMIENDASE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, LA EXTENSION DE LA MISMA A TODAS SUS ESCUELAS Y FACULTADES

LEY NUMERO 31
(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea una Cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas, de la República y se recomienda a la Universidad de Panamá, la extensión de la misma a todas las Escuelas y Facultades de dicha Institución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cátedra intitulada "Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de

Norteamérica" que será incluida en los programas de las Escuelas Secundarias Públicas y Privadas de la República, en uno de los dos (2) últimos años del segundo ciclo, a partir del año académico que se inicia en 1964.

Parágrafo: Esta Cátedra comprenderá un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodean nuestras relaciones con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º En caso de no haber disponibles profesores especializados en la asignatura mencionada se nombrarán en forma provisional a los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Escuela de Diplomacia de la Universidad de Panamá.

Artículo 3º Recomiéndase a la Universidad de Panamá que, por conducto de sus organismos competentes, amplíe el ámbito de la enseñanza de esta materia a todas sus Escuelas y Facultades.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

VOTASE UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO

LEY NUMERO 32

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para la construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción de un moderno acueducto para la ciudad de Bocas del Toro;

Que los estudios terminados de ese proyecto indican que es necesaria la suma de doscientos tres mil balboas (B/ 203,000.00), para su terminación y funcionamiento;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se compromete a financiar la mitad del valor de esta obra.

DECRETA:

Artículo 1º Vótase la partida de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), como aporte del Estado

en la Construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

Artículo 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de la Vigencia Fiscal 1963.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDENSE UNOS BENEFICIOS A LOS DIPUTADOS, SECRETARIO GENERAL Y AL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1945

LEY NUMERO 33

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se conceden algunos beneficios a los Diputados, al Secretario General y al Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los Diputados Principales, el Secretario General y el Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 tendrán derecho gratuito:

1. A asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria y funerales por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las que presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados; y

2. A las demás exenciones y derechos que las Leyes o Decretos Leyes otorgan a los Diputados a la Asamblea Nacional.

Igual derecho tendrán los Suplentes de dichos Diputados que firmaron la Constitución de 1946.

Parágrafo: Las prestaciones a que se refiere el ordinal 1º podrán otorgarse a opción del interesado por conducto de la Caja de Seguro Social, a la cual le reembolsará el Gobierno el costo de tales servicios, si la Caja no está obligada a prestarlos conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.